El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No: 66001-31-05-003-2018-00023-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Álvaro Luis Guevara Parra

Demandado: Colpensiones, AFP Porvenir S.A. y AFP Protección S.A.

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: RECURSO DE REPOSICIÓN / NO PROCEDE CONTRA AUTO QUE CONCEDE EL DE CASACIÓN / POR SER AUTO DE SALA DE DECISIÓN / LA EXPECTATIVA SOBRE EL DERECHO PENSIONAL JUSTIFICA LA CONCESIÓN DE LA CASACIÓN, AUNQUE AHORA LA SENTENCIA SEA MERAMENTE DECLARATIVA.**

… el inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del estatuto procesal en cita, establece que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica…”.

En concordancia con dicha prohibición, el inciso 5° ibídem preceptúa que los autos que dicten las Salas de Decisión no son susceptibles de recurso de reposición…

De las citadas disposiciones normativas se infiere sin mayor dificultad que, el recurso de reposición que se pretende elevar contra el auto dictado el 12 de marzo de 2020, mediante el cual se resolvió la concesión del recurso extraordinario de casación a favor de Colpensiones, resulta improcedente como quiera que ante esta instancia, la providencia fue proferida en Sala de Decisión, y no en Sala Única por la Magistrada Sustanciadora…

En el sub lite, el Tribunal confirmó la sentencia de la a- quo que fue favorable a los intereses del demandante, en tanto que accedió a la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, decisión que le acarreó a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones la reactivación de la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad.

De cara a la orden impuesta se advierte que, indudablemente es una condena netamente declarativa, sin embargo en tratándose de este tipo de condenas, en asuntos en los que se concreta la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional solicitado, el órgano de cierre de la especialidad laboral en providencia AL1237 de 2018, de manera expresa dejó sentada su postura según la cual el interés para recurrir en casación debe ser establecida en torno a la expectativa que tiene el afiliado de acceder al reconocimiento de un derecho pensional.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

****

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Registro del proyecto: veintitrés (23) de julio de 2020

Acta de discusión No. 104 del veintiocho (28) de julio de 2020

Pereira, Risaralda, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Se encuentra el proceso al despacho para decidir sobre la admisibilidad de la reposición interpuesta por el vocero judicial de la parte activa, contra el auto dictado por la Sala el pasado 12 de marzo de 2020, mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

El demandante instauró proceso ordinario laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Protección S.A., a fin de obtener la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado al RAIS y en consecuencia, mantener válida y sin solución de continuidad la afiliación al RPMPD administrado actualmente por Colpensiones.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia de 13 de marzo de 2019, accedió a las suplicas de la demanda, por lo que declaró ineficaz el traslado de régimen pensional efectuado el 25 de abril de 1995 del RPMPD al RAIS a través de Davivir hoy Protección S.A., y consecuente con ello, le ordenó a la AFP Porvenir S.A., entidad a la cual se encuentra actualmente afiliado el demandante, trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales y demás sumas con destino a Colpensiones. Y a esta última entidad a aceptar el traslado teniendo como válida y sin solución de continuidad la afiliación.

Al resolver el recurso de apelación propuesto por la AFP Porvenir S.A., la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante sentencia de 13 de noviembre de 2019, confirmó y adicionó la sentencia impugnada para otorgarle a la recurrente el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, para efectuar el traslado de las cotizaciones, con sus respectivos rendimientos, saldos, frutos, intereses, incluyendo además los gastos de administración y las comisiones con cargo a sus propios recursos, debidamente indexados. Así mismo, para condenar a la AFP Protección S.A., a devolver los valores correspondientes a gastos de administración y comisiones cobrados durante el lapso de afiliación del demandante, con cargo a sus propios recursos y, debidamente indexados.

Contra dicha decisión, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones interpuso el recurso de casación, mismo que fue resuelto mediante auto del 12 de marzo de 2020, a través del cual la Sala Cuarta de Decisión Laboral estimó que pese a que las órdenes a cargo de la entidad recurrente son de carácter netamente declarativo, aquellas acarrearían eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional, lo que implicaría una afectación de carácter patrimonial en cabeza de dicho fondo público, por lo cual el interés económico para recurrir en este tipo de asuntos está circunscrito a la expectativa de vida del demandante en función de al menos un salario mínimo legal mensual vigente, obteniendo entonces de la liquidación respectiva una suma que supera ampliamente el tope del perjuicio establecido legalmente.

En consecuencia, dispuso la concesión del recurso extraordinario de casación.

Dicha providencia fue notificada nuevamente por estados del pasado 18 de junio último, pues debido a la contingencia de salubridad pública generada por el Covid-19, los términos judiciales quedaron suspendidos en todo el territorio nacional.

Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte activa interpuso dentro del término, el recurso de reposición, para lo cual adujo que “*en las pretensiones de la demanda y en el objeto litigioso del proceso no se solicitó incluir la pretensión de pensión, por el contrario, se hace énfasis a pretensiones netamente declarativas que imposibilitan al juzgador de segunda instancia o primera cuantificar un perjuicio o agravio en contra del recurrente en casación”.*

Indicó que el auto dictado por el Superior que sirvió de sustento a la decisión que hoy se recurre, contempló situaciones fácticas diferentes a las de este proceso, pues allí sí se solicitó expresamente el reconocimiento del derecho pensional.

De otra parte, argumenta que la decisión no tuvo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones fue condenada a recibir el total de los aportes y sumas del demandante, además de los gastos de administración y las comisiones, de modo que, los valores que reciba por tales conceptos deben disminuir el perjuicio o agravio económico, por lo que el interés para recurrir a lo sumo, alcanzaría un total de $32.161.013, monto que es inferior al exigido para recurrir en casación. Finalmente, refiere que Colpensiones no está legitimado para interponer el recurso extraordinario, dado que guardó silencio frente a la decisión de primera instancia. Por lo anterior, solicita se revoque la decisión y en su lugar se deniegue el recurso de casación interpuesto.

Concedido el término de traslado a la parte contraria, Colpensiones allegó escrito a través de correo electrónico institucional, indicando en síntesis que el recurso de casación fue concedido en concordancia con el ultimo pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en el cual cambió el criterio en la determinación del interés económico para recurrir en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad de traslado de régimen pensional.

**III. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 62 y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y debe formularse dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado.

A su turno, el inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del estatuto procesal en cita, establece que “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del* ***Magistrado sustanciador*** *no susceptibles de súplica…”.*

En concordancia con dicha prohibición, el inciso 5° ibídem preceptúa que los autos que dicten las Salas de Decisión no son susceptibles de recurso de reposición, pues frente a estos únicamente puede pedirse su aclaración o complementación dentro del término de su ejecutoria.

De las citadas disposiciones normativas se infiere sin mayor dificultad que, el recurso de reposición que se pretende elevar contra el auto dictado el 12 de marzo de 2020, mediante el cual se resolvió la concesión del recurso extraordinario de casación a favor de Colpensiones, resulta improcedente como quiera que ante esta instancia, la providencia fue proferida en Sala de Decisión, y no en Sala Única por la Magistrada Sustanciadora, puesto que las demás integrantes de la Sala Cuarta se sumaron a la ponencia proferida en tal sentido.

Ahora bien, si en gracia de discusión se obviara el argumento anterior y se abriera paso al análisis de los planteamientos propuestos en el escrito del recurso interpuesto, se observa que tampoco tendría vocación de prosperidad, conforme pasa a explicarse:

Es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

En el sub lite, el Tribunal confirmó la sentencia de la a- quo que fue favorable a los intereses del demandante, en tanto que accedió a la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, decisión que le acarreó a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones la reactivación de la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad.

De cara a la orden impuesta se advierte que, indudablemente es una condena netamente declarativa, sin embargo en tratándose de este tipo de condenas, en asuntos en los que se concreta la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional solicitado, el órgano de cierre de la especialidad laboral en providencia AL1237 de 2018, de manera expresa dejó sentada su postura según la cual el interés para recurrir en casación debe ser establecida en torno a la expectativa que tiene el afiliado de acceder al reconocimiento de un derecho pensional.

Si bien es cierto, en dicha providencia se examinó el tema en razón al agravio alegado por la parte demandante, la Sala estima que dicho criterio aplica igualmente en este asunto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en consideración a que la declaratoria de validez y continuidad ininterrumpida de la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida, implica para dicha entidad que recurrió la sentencia, el eventual reconocimiento y pago de una prestación cubierta por el Sistema General de Pensiones.

De allí que, esa circunstancia -incidencia futura- permita determinar el importe del agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el cual es susceptible de ser cuantificado o concretado en términos económicos a partir de la expectativa de vida que tiene el afiliado en función al menos del salario mínimo legal mensual vigente, pues tal como se dijo en la providencia acusada, del escrito de demanda se deduce con claridad que el actor se duele de que la mesada pensional a la que tendría derecho en el RAIS sería sustancialmente inferior a la que recibiría en el RPMPD.

En relación con el argumento esbozado por el recurrente en el sentido que Colpensiones no sufre ninguna afectación económica con las condenas impartidas en la sentencia, en razón a que recibirá el valor de los aportes, los bonos pensionales, rendimientos frutos e intereses, incluso los gastos de administración y comisiones que le remita el fondo privado en el que el demandante se encuentra afiliado; la Sala considera que, indistintamente de ello, tales rubros que pasarán a integrar el fondo común del régimen de prima media con prestación definida y que harán las veces o el papel de “prima de seguro”, en todo caso, son considerablemente menores que el beneficio que el afiliado podrá recibir como pensión vitalicia de vejez una vez acredite el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto.

En cuanto al planteamiento del recurrente consistente en la falta de legitimación de Colpensiones para recurrir en casación, dado que no apeló la sentencia de primera instancia y en cambio consintió la decisión adoptada, se considera que no le asiste razón, pues si bien el fallo de primera instancia no fue apelado, sí fue remitido por ministerio de la ley -artículo 69 CPTSS- en grado jurisdiccional de consulta a favor de dicha entidad de seguridad social, circunstancia entonces que legitimaba a Colpensiones para recurrir posteriormente en casación, tal como lo ha explicado de manera reiterada el órgano de cierre de esta especialidad laboral, entre otras en providencia AL8353 del 2017, Rad. 78944 del 6 de diciembre de 2017, MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

De esta forma, al revisar los cálculos respectivos, tomando en consideración la probabilidad de vida del demandante a partir del cumplimiento de la edad mínima para pensión, la Sala encuentra que el valor correspondiente del perjuicio supera, el monto mínimo exigido de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como se dijo en la providencia impugnada, por lo que surge como conclusión inevitable que si le asiste a Colpensiones interés económico para recurrir en casación.

En estas precisas circunstancias, y sin ser necesarias más consideraciones, habrá de mantenerse en firme el auto impugnado.

**IV DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la*Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.*

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto que concedió el recurso extraordinario de casación formulado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contra la sentencia del 13 de noviembre de 2019 emitida por esta Corporación dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONTINUAR** con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada